



**2020-00697**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se DECRETA APERTURA de la LIQUIDACION PATRIMONIAL del deudor **GILBERTO NAVAS PANTOJA**, identificada con cédula Nro. 4.174.681 persona natural no comerciante.

Désele el trámite del Proceso INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, TITULO IV CAPITULO IV, artículo 563 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

De conformidad al artículo 564 numo 1° del C.G. del P., nombre al(la) doctor(a) Clardia Zamira Narvaiz Pacho como LIQUIDADOR(A), quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico Samira.abusaid@hotmail.com, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor **GILBERTO NAVAS PANTOJA**, identificada con cédula Nro. 4.174.681, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 564 del C.G.P., como honorarios provisionales de la liquidadora se señala la suma de \$ 908.526 mcte a cargo del interesado.

De igual forma se le ORDENA al LIQUIDADOR(A), para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. (Artículo 564 núm. 3° del C.G.P.), para ello debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° de dicho numeral.

Por secretaria, désele cumplimiento al numeral 4° y 5° del artículo 564 del C.G.P.



**2020-00697**

Por secretaria, désele cumplimiento al PARAGRAFO, del artículo 564 ibídem, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAUNCIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR</p>
---

# Proceso No. 2020-00697

## ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO

RADICACION NÚMERO

Autorizado

FECHA DE EVALUACIÓN

## DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE

Nombres	Claudia Zamira	Apellidos	Abusaid Rocha
Número de Documento	39686417	Edad	58
Fecha de Registro	29/10/2016 14:04:25	Número de Radicación del Proceso	2016-01-533973
Inscrito Como	Interventor Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	B
Capacidad Tecnica Administrativa		Correo Electrónico	samira_abusaid@hotmail.com

## DATOS DE CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificación	Carrera 19 A # 107 -23	9402035	3212000518	BOGOTÁ, D.C.

## DOCUMENTOS DE CONSULTA ANTECEDENTES

Fecha Certificado Procuraduría	2016-10-29	Número Certificado Procuraduría	87830432	Número Radicado Procuraduría	2016-01-533994
Fecha Certificado CIFIN	2016-10-29			Número Radicado CIFIN	2016-01-534092
Fecha Certificado Antecedentes Profesionales	2016-10-29	Número Certificado Antecedentes Profesionales	803117	Número Radicado Antecedentes Profesionales	2016-01-533995

## ÁREAS DE JURISDICCIÓN

### ÁREAS DE JURISDICCIÓN

BOGOTA D.C.

## CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Título Obtenido	EXCELENCIA FORMACIÓN EN INSOLVENCIA
Intensidad Horaria	206
Fecha Grado	16/08/2013
Número Radicado	2016-01-534089

## EXPERIENCIA EN CATEGORÍA A

### EXPERIENCIA EN CATEGORÍA B

NIT	Razón Social	Jurisdicción	Proceso	Fecha	Estado
860076253	INVERSIONES AVELLA Y CIA LTDA EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	Reorganización	21/05/2020	Activo

### EXPERIENCIA EN CATEGORÍA C

NIT	Razón Social	Jurisdicción	Proceso	Fecha	Estado
830072500	INCUAGRO EU	BOGOTA D.C.	Liquidación	30/12/2014	Activo
830098283	TRANSCARGA INTL AIRWAYS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	10/04/2013	Terminado
800160302	CIA MEXICANA DE AVIACION S A DE C V SUCURSAL COLOMBIANA EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	18/03/2013	Terminado
808000001	PROMOTORA LA ESCONDIDA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	06/12/2011	Terminado
NIT	Razón Social	Jurisdicción	Proceso	Fecha	Estado



Rad. 2019-00181-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la parte demandada **SERGIO DIURIN AGUDELO ROMERO** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dña Gandra Milena Andila Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico smar\_deracho@hotmail.com y celular 321-347.5241.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado; los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2019-00181-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR



2017-00116-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **LUIS BOTERO MEDINA** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso; en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Marcos Orlando Romero Quevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico ases@abog@gmail.com y celular 321-3916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo



**2017-00116-00**

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000 como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**2018-00837-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Gandra Milana Ardila Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Smac\_derecho@hotmail.com y celular 321-3475241. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014; ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo

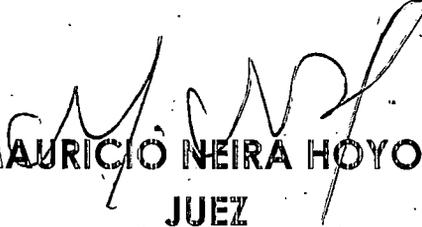


**2018-00837-00**

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000 como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el Estado de fecha:

**DORIS LUCIA BLANCO REYES**  
**Secretaría-YR**



2018-00903

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **HENRY GARCIA REYES** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dña. Martha Merchan, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marhtamerchan@yahoo.es y celular 313-3590621. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo

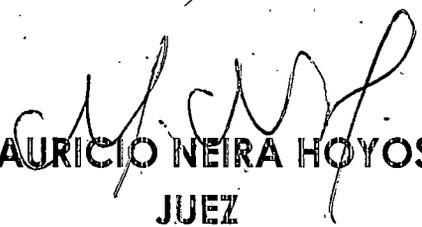


**2018-00903**

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**2018-00954**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de **PLINIO GUTIERREZ MORENO** y **PERSONAS INDETERMINADOS**, y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Santiago Steven Carvajal Avila, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjuridicas@hotmail.com y celular 311-810 4361. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del



**2018-00954**

proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

**DORIS LUCIA BLANCO REYES**  
Secretaria-YR



2018-01006

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS CUELLAR RODRIGUEZ y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra. Martha Merchan, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico (D) marhtamerchan@yahoo.es y celular 312.359.0621. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del

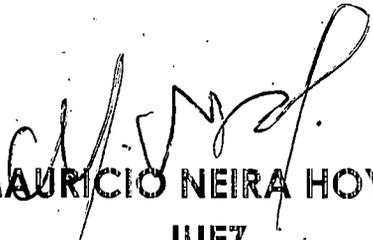


**2018-01006**

proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



2018-01158

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a el demandado **YEISON ANDRES MARTINEZ VALLEJO** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra. Sandra Milena Ardila Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico smar\_deracho@hotmail.com y celular 321-347.5241. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo



**2018-01158**

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



Rad. 2019-00071-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la parte demandada JHONSON JAIRO CUESTA TORRES Y HORTENCIA GONZALEZ CALDERÓN y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Martha Merchan, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marhtamerchan@yahoo.es y celular 312-3590621. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



2017-00066-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ISMAEL GUERRERO BUITRAGO y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Marcos Orlando Romero Duevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesabogados@gmail.com y celular 321-3916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del



**2017-00066-00**

proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**2018-00364-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento del demandado **MAURICIO MUÑOZ PRIETO** y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Bonifacio Guavita Bautista, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico bgbautista2012@hotmail.com y celular 321-2427174. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**2018-00364-00**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO HERRERA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**marzo 10 de dos mil veintiuno.(2021)**

**OBJETO PARA DECIDIR**

Procede el juzgado a dictar sentencia una vez finiquitada la audiencia de los artículos 372 y 373 del código general del proceso dentro del expediente número **500014003003-2018-0037400** proceso declarativo verbal seguido por **JAIME REYES BULLA** contra **OMAR REYES BULLA , WILSON SALGUERO DIAZ** y **CLAUDIA LILIANA SALGUERO DIAZ** .

**PETITUM**

El demandante solicita que se ordene a los demandados cesen toda perturbación sobre la posesión que ejerce sobre el inmueble que identifica en el libelo de la demanda.

**CAUSA PETENDI**

La razón de ser de su demanda radica en el hecho según su afirmación que es el poseedor del inmueble que identifica en los hechos de la demanda y que los demandados le han perturbado la posesión apoyados en un documento por medio del cual suscriben una venta sobre un área del terreno que es parte de su posesión y que ha sido citado por el demandado omar reyes a la cámara de comercio para que comparezca ante el juez de paz y los demandados le han cobrado a arriendo a un inquilino que tiene en el terreno manifestando que el terreno es de ellos.

**ACTUACIÓN PROCESAL**



Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada conformada por tres personas naturales confirieron poder conjunto al mismo togado quienes negaron los hechos de perturbación afirmados por el actor y negaron otros parcialmente así mismo negaron haber cobrado algún canon de arriendo al inquilino del demandante en el inmueble.

Formuló el apoderado de la parte demandada las siguientes excepciones de mérito: falta de legitimación por activa, falta a la verdad y enriquecimiento sin causa justa, presunta falsedad en documento privado, y actuación temeraria.

Apoya la primera en el hecho de que el terreno no le pertenece al demandante si no al demandado.

la segunda la apoya en el hecho de que el actor plasma un área de terreno que no corresponde a la realidad conforme al mismo contrato que aporta, así como tampoco aporta los presuntos actos de perturbación.

la tercera en el hecho de que el vendedor del terreno manifiesta no reconocer la firma que aparece en el documento.

y la cuarta la apoya en el hecho de que a sabiendas el actor que en su contra cursa una querrela policiva por perturbación a la propiedad instaura esta acción judicial y que ni siquiera el actor ha sabido plasmar el área real del terreno.

## **CONSIDERACIONES LEGALES**



Debe decirse en primer lugar que el proceso que ocupa tiene como norte exclusivo el determinar si se ha perturbado la posesión del predio del demandante por parte de los demandados en este proceso pues son las pretensiones que se esbozan en la demanda y en virtud del principio de congruencia de la sentencia y de la fijación del litigio elaborado en audiencia

De acuerdo a lo anterior debe decirse primero que todo que el demandado **OMAR REYES BULLA** no asistió a la audiencia de los artículos 372 y 373 de CGP pues se adujo por su apoderado que él mismo se encuentra privado de la libertad en un centro penitenciario de villavicencio hecho del cual el togado se comprometió a acreditar por medio probatorio pertinente dentro del término concedido lo cual para el momento de emitir la presente providencia aún no existe constancia de que haya ocurrido, entonces debe el despacho entrar a analizar si procede o no aplicar al mismo los efectos del artículo 372 del código general del proceso en su numeral 4, es decir presumir ciertos los hechos relacionados en la demanda que sean susceptibles de demostrar mediante confesión, pero no obstante primero que todo debe decirse que es el mismo actor quien manifiesta en una de sus respuestas ese hecho es decir que el señor OMAR REYES BULLA se encuentra privado de la libertad hace más o menos dos años y por ende entonces no se requiere de dicha demostración por medio documental alguno, por lo tanto no procede entonces aplicarle la sanción del numeral 4 del artículo 372 al demandado **OMAR REYES BULLA** pues el hecho de



encontrarse privado de la libertad es una causal justa para que no hubiere comparecido a la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP ;pero así mismo de otra parte igualmente puede establecerse que dentro de los hechos que plantea en la demanda el actor **JOIMER REYES BULLA** está el de que los demandados le están perturbando su posesión, pero en ningún aparte de ese hecho quinto de la demanda señala cual es el hecho concreto perturbador de su posesión en el predio que dice poseer, pues únicamente manifiesta que firmaron un documento con quien le vendió el inmueble que representa la venta de 4.60 metros de terreno que ya le había sido vendido a él mismo, pero este hecho en sí mismo no significa perturbación de la posesión si no simplemente nacimiento de un hecho que fomenta una disputa jurídica ,pero no implica perturbación de la posesión pues esta siempre debe ser concretamente realizada con actos materiales que no menciona el actor, y menos entonces en qué consistieron, no demostrándose entonces la perturbación alegada, pues de otro lado el hecho de que se encuentre en disputa jurídica la posesión y el deslinde y amojonamiento del predio según lo narrado en la demanda y su contestación esto no significa ni mucho menos perturbación de la posesión si no que es la simple manifestación del ejercicio de las acciones legales pertinentes y estas naturalmente no tienen la connotación de producir perturbación pues por el contrario fueron creadas para solucionar los conflictos y no para perturbar .



Entonces siendo la perturbación de la posesión un hecho que exige para su existencia de unos elementos concretos materiales que generen como producto daños o molestias en los bienes inmuebles objeto de dicha perturbación y de esos hechos no se acreditó prueba alguna pues ni siquiera se mencionó en la demanda e igualmente el actor en su interrogatorio de parte señaló unos hechos de perturbación por parte del señor OMAR REYES BULLA que no mencionó en ninguna parte de la demanda por ese hecho no deben ser tenidos en cuenta, pero así mismo en gracia de discusión tampoco aportó medio probatorio alguno que los respaldara, debe concluirse igualmente que por este aspecto tampoco se podría generar confesión por parte del demandado OMAR REYES BULLA de algún hecho que lo perjudique ante su inasistencia a la audiencia y lo muestre como perturbador de la posesión del demandante **JAIME REYES BULLA** y mencionamos únicamente al demandado **OMAR REYES BULLA** pues los demandados **WILSON y CLAUDIA SALGUERO DIAZ** fueron descargados de responsabilidad por parte del actor cuando en su interrogatorio de parte así mismo manifestó que estos en ningún momento perturbaron la posesión del inmueble que ocupa, este factor obviamente está unido al analizado en cuanto a los hechos de la demanda planteados y a la presunción de veracidad de los mismos ante inasistencia del demandado **OMAR REYES BULLA** pues el actor en una de sus respuestas señaló claramente en igual sentido que el apoderado de la parte demandada, esto es que el primero se encuentre privado de libertad.



Por lo tanto en el caso que nos ocupa no se accede a las pretensiones de la demanda por lo analizado anteriormente, condenase en costas al demandante, las cuales se deben tasar por secretaría dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$908.526 pesos que corresponden a 1 salario mínimo legal vigente conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 en su artículo 5, numeral primero, literal a para procesos de primera instancia del consejo superior de la judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

Archivese la presente actuación una vez en firme esta providencia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a las pretensiones esbozadas por la parte actora dentro del presente expediente por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte actora las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente (**\$908.526**) señalado en la parte motiva de esta Providencia y conforme a lo normado en el acuerdo expedido por el consejo superior de la judicatura referenciado.

**TERCERO:** una vez en firme la presente Providencia se ordena el archivo de la presente actuación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**e092e75401f4f8f746d1ab0fcc919e818bd3a3c716ee4  
94a1cba85787d85b198**

Documento generado en 11/03/2021 10:52:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: [cmpl03vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**2020-00112-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado del Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

### **2. ANTECEDENTES:**

Este Juzgado mediante auto calendarado del 19 de Octubre de 2020, dispuso:

1. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al párrafo del artículo 2° de esta ley.



**2020-00112-00**

3. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) de los bienes muebles a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

### **3. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

*" El auto atacado, en parte alguna cita el tipo de auto -inadmisión; aclaración, (...)-, e igualmente No cita los recursos que contra este proceden y el término, dejando un vacío normativo -procedimental y de actuación. El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento así lo determinan; los cuales, como ya se citó, brillan por su ausencia en el auto aquí atacado, además porque cita una norma diferente a la correspondiente al proceso adelantado.*

*2. El auto atacado, erróneamente cita -en los numerales 1 y 2-, como requisito para ser admitida la demanda los requisitos establecidos en los Arts: Parágrafo del 2, 6 y 10 de la Ley 1561 de 2012, requisitos NO aplicables al presente proceso, toda vez que como se cita en la demanda, en el apartado denominado: "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA:",...*

*3. En su numeral 3, el auto atacado cita: "No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) de los bienes inmuebles a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso"*

### **4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divide a folio que antecede de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,



**2020-00112-00**

## **5. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



**2020-00112-00**

## **6. CASO CONCRETO:**

LEY 1561 DE 2012, ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

El apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA, incorporado en la demanda estableció de la siguiente manera:

*'' Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble y el domicilio de las partes, de acuerdo con los Artículos 18 Numeral 2 y Artículo 28, Numeral 7 Ley 1564 de 2012 o C. G. del P., por la naturaleza de este, según Art. 375 de la Ley 1564 de 2012 o C. G. del P., y considerando que el avalúo predial de los terrenos demandados es por valor de Ciento Diez y Siete Millones Veintiún Mil Pesos (\$117.021.000.00.) Mcte, esto quiere decir por 133.31 SMLMV aprox., valor que es inferior a 150 SMMLV - \$131.670.000-, La cuantía la estimo, con base en el Art. 25 del C. G. de P., como MENOR CUANTIA. ''*

Así las cosas claramente el demandante, estableció como procedimiento para tramitar la misma, lo contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y no como erróneamente se plasmó en el auto que inadmitió la demanda, en la cual se le estaba imprimiendo el procedimiento consagrado en la ley 1561 de 2012, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores", por lo que se dejara sin valor ni efecto los numerales 1, 2 y 3 del auto calendado 10 de septiembre de 2020.

Respecto del numeral tercero del auto de fecha 10 de septiembre de 2020;

*'' No se allego el Avalúo catastral (actualizado) de los bienes muebles a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso. ''*



**2020-00112-00**

Revisado el presente expediente visto a folios 22 a 43, se evidencia que dentro de la demanda reposan como anexos los recibos de cobro del impuesto predial, en los cuales se estipula el avalúo catastral, y no como erróneamente se dijo en el numeral tercero, ya que este si se había anexado.

Así las cosas, este despacho judicial incurrió en un error involuntario, lo que llama a prosperar el recurso interpuesto por el recurrente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** nuestro proveído proferido en fecha Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efecto los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por el cual se INADMITIO la demanda.

**TERCERO:** Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **230-55288 y 230-55289.**



**2020-00112-00**

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en los folios de **matrícula inmobiliaria de los predios objeto de la Litis No. 230-55288, 230-55289**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias y la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si el predio tiene extinción de dominio. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénesse el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS y PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el art. 108 de la misma codificación, por tanto, acredítese la publicación exigida en la norma en cita, en uno de los periódicos que a continuación se enuncian: **LA REPÚBLICA, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO y EL ESPECTADOR** o en una de las siguientes emisoras de amplia circulación nacional: **RCN RADIO y CARACOL RADIO**. Surtido el emplazamiento aquí ordenado, **la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto 4, 5, 6** del art. 108 y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá:**



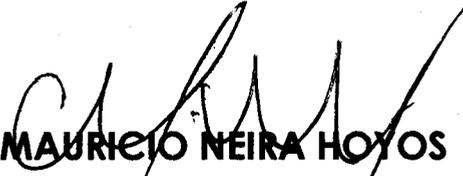
**2020-00112-00**

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

**Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.**

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**Juez**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
---



Rad. 2010-00522

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LIGIA GARCIA GARNICA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2014-00059**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. , contra JOHN ALEXANDER JIMENEZ PINZON, por pago total de la obligación.

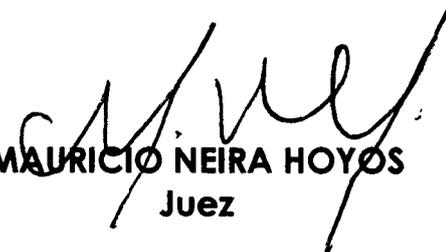
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---

**Rad. 2014-00059-00**



**2020-00450-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado del Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

### **II. ANTECEDENTES:**

Este Juzgado mediante auto calendarado del 19 de Octubre de 2020, dispuso:

*Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de Granada, Meta, en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por FERAGROCOL S.A.S. contra AGRICOLA BIOMUNDO S.A.S. SHIRLEY GONZALEZ y CONSUELO GAVIRIA BETANCUR, en consecuencia, en razón de su cuantía que es menor se ordena enviar la misma al Juzgado Promiscuo Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Granada Meta. Déjense las anotaciones respectivas.*

### **III. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

*Las razones del disenso se explican en una interpretación restrictiva del Artículo 28, habiéndose aplicado para la determinación de la competencia territorial, el fuero o foro general, que atiende al domicilio del demandado, sin embargo, una lectura completa del artículo en cita nos*



**2020-00450-00**

permite verificar la existencia de fueros concurrentes cuya escogencia la establece la elección del demandante.

#### **IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 23 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de



**2020-00450-00**

orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

## **VI. CASO CONCRETO:**

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

... 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también **competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "*

En el caso en concreto, se evidencia que los demandados tienen su domicilio en una ciudad diferente a la de este despacho judicial lo que da causal a rechazar la demanda por factor competencia territorial.

Empero nos encontramos inmersos en un litigio en el cual se involucra un título valor, PAGARE, en el cual se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Villavicencio, lo que facultaría al demandante a presentar la demanda en el domicilio de los demandados o en el lugar de cumplimiento de la obligación, a su elección.



**2020-00450-00**

Así las cosas es de advertir que este despacho incurrió en error involuntario que da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores", por lo que se repondrá el auto calendado 19 de octubre de 2020.

Así las cosas procedente reponer el auto antes mencionado

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** nuestro proveído proferido en fecha Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 19 de Octubre del 2019 por el cual se decretó el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ, CONSUELO GAVIRIA BETANCURT,** domiciliadas en la ciudad de Granada, Meta y **AGRÍCOLA BIOMUNDO S.A.S. Nit. 901.086.658-3** paguen a favor **FERAGROCOL S.A.S. con Nit. 901.169.122-5** domiciliado la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **DIGNORIS CARVAJAL HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces, las sumas de:

1. **\$79'705.759 por concepto del capital contenido en el PAGARE No. 53 de** (09 de septiembre de 2018).

1. 1.1 Más los intereses moratorios de la anterior suma desde que se hicieron exigibles 02/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



**2020-00450-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ERIKA LISBETH CORREA RAMOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**Juez**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



**Rad. 2019-00652**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 2483 y ss. De la ley 84 de 1873, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por CONDOMINIO LA RESERVA P.H. contra INVERSIONES ESCALA S.A., por TRANSACCION.

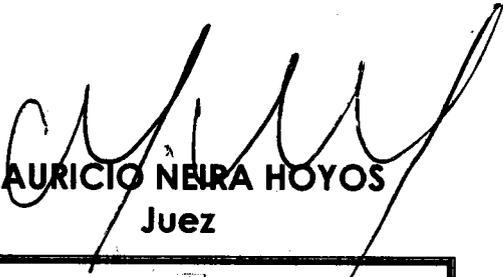
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** En caso de que existan dineros consignados en el presente proceso, entréguese a órdenes del demandante la suma de \$2'327.219,39 y en caso de que existan dineros sobrantes devuélvase a la parte demandada.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---

**Rad. 2019-00652-00**



**2019-00991-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

### **2. ANTECEDENTES:**

Este Juzgado mediante auto calendado del 19 de Octubre de 2020, dispuso:

*Atendiendo la petición obrante (fl.16) y, al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JAVIER ANDRES QUICENO QUINTERO a fin de notificarle el auto con fecha 05 de Febrero de 2020 (folio 13), mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.*

*Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, o RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.*

### **3. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:



**2019-00991-00**

"Mediante memorial de fecha 05/agosto/2020, requerimiento No. C-PS20190043-2020-0108, esta representación solicita el emplazamiento del demandado en los siguientes términos:

2. "Se ordene el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., ingresando al demandado, señor JAVIER ANDRÉS QUICENO QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'786.798 expedida en Bogotá, en el registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020".

#### **4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divide a folio 28 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en



**2019-00991-00**

consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

## **6. CASO CONCRETO:**

El artículo 108 del Código General del Proceso establece el procedimiento para emplazar:

*"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. "*

Así mismo el decreto 806 de 2020 en su artículo 10 modifico el procedimiento para emplazar:

*"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. "*



**2019-00991-00**

En el caso en concreto, se observa que visto a folio 16 obra solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante:

*" Consecuencialmente solicito de manera respetuosa, se dé tramite a lo dispuesto en el Artículo 293 del C.G.P. "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL", se designe curador Ad Litem, y/o según lo disponga su despacho. "*

Así las cosas este despacho procedió a darle tramite a la solicitud mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, por lo que decreto el emplazamiento conforme al artículo 108 del código general del proceso.

Ahora bien es cierto, que el apoderado judicial de la parte demandante radico solicitud de emplazamiento conforme al artículo 10 del decreto 806 del 2020, el día 05 de agosto de 2020, visto a folios 24 – 27. El cual no se tuvo en cuenta a la hora de decretar el emplazamiento. Toda vez que el mismo no se agregó al expediente de manera oportuna.

Conforme a lo anterior, al momento de decretar el emplazamiento no se tuvo en cuenta la última solicitud radicada, así las cosas es procedente reponer el auto adiado el 19 de octubre de 2020.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** nuestro proveído proferido en fecha Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

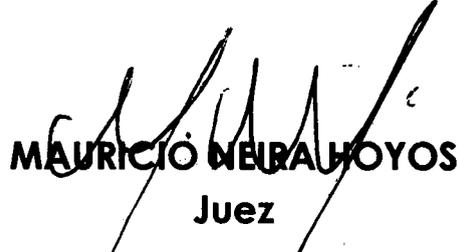
**SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 19 de Octubre del 2020 por el cual se decretó el EMPLAZAMIENTO conforme al artículo 108 del C.G.P.



**2019-00991-00**

**TERCERO:** Por secretaria hágase la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, al demandado **JAVIER ANDRES QUICENO QUINTERO**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
---



**2018-00409**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio 169, se acepta la renuncia de la demanda en contra de LUZ MARINA PINILLA DIAZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Téngase como único demandado a COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL META.

Visto a folio 171, es de ACLARARLE al apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL META, conforme al código general del proceso las partes deben de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que se pueden obtener a través del derecho de petición.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría- YR</p>
---



**2018-00498-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Quince (15) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019) visto a folio 44.

### **2. ANTECEDENTES:**

Este Juzgado mediante auto calendado del 15 de Mayo de 2019, dispuso:  
No tener en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

### **3. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El recurrente, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Para el presente caso la notificación se surtió por aviso mediante guía No. 700020706170 con fecha de entrega 31 de agosto de 2018, a quien tan solo se hizo entrega del auto admisorio de la demanda, por tanto y de conformidad con el art. 91 C.G.P. mi mandante tenía tres días es decir desde el día 03/09/2018 hasta el día 05/09/2018 para solicitar las copia de la demanda y sus anexos en la secretaria del Juzgado, término del cual hizo uso mi mandante, vencidos los cuales comenzó a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, es decir se debe entender surtida la notificación por aviso el 06/09/18, vencido los



**2018-00498-00**

cuales empiezan a correr los 20 días de traslado para contestar demanda y proponer excepciones, venciendo el termino el día 04 de octubre de 2018, conforme lo establece el artículo 91 del estatuto general del proceso

#### **4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 52 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.



**2018-00498-00**

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

#### **6. CASO CONCRETO:**

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 se ADMITIO la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

La demanda se notificó por aviso de la demanda el día 31 de agosto de 2018, el 02 de octubre contesto la demanda mediante apoderado judicial.

Mediante auto de 15 de mayo de 2019, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por ser extemporánea.

El recurrente interpuso recurso en contra del auto antes mencionado el día 21 de mayo de 2019, el cual se corrió traslado el 07 de junio.

Al respecto el artículo 91 del Código General del proceso reza de la siguiente manera:

“ El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al



**2018-00498-00**

demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** " (Negrilla del despacho).

Así mismo el artículo 292 *Ibídem*:

" la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino "

Así las cosas, en el caso que nos ocupa los términos conforme lo anterior se contara de la siguiente manera:

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
				31 de agosto Se entrega el aviso.		
03 de septiembre, siguiente día hábil después de la entrega	04 de septiembre. 01 día de traslado. Art. 91 CGP	05 de septiembre. 02 día de traslado. Art.91 CGP	06 de septiembre. 03 día de traslado. Art. 91 CGP	07 de septiembre. 01 día para la contestación.		
10 de septiembre. 02 día para la contestación.	11 de septiembre. 03 día para la contestación.	12 de septiembre. 04 día para la contestación.	13 de septiembre. 05 día para la contestación.	14 de septiembre. 06 día para la contestación.		
17 de septiembre. 07 día para la contestación.	18 de septiembre. 08 día para la contestación.	19 de septiembre. 09 día para la contestación.	20 de septiembre. 10 día para la contestación.	21 de septiembre. 11 día para la contestación.		
24 de septiembre. 12 día para la contestación.	25 de septiembre. 13 día para la contestación.	26 de septiembre. 14 día para la contestación.	27 de septiembre. 15 día para la contestación	28 de septiembre. 16 día para la contestación.		
01 de octubre. 17 día para la contestación.	02 de octubre. 18 día para la contestación.	03 de octubre. 19 día para la contestación.	04 de octubre. 20 día para la contestación.			

El apoderado judicial de la parte demandada contesto la demanda el día 02 de octubre de 2018, conforme al conteo de términos en la tabla anterior, se evidencia que el termino para la



**2018-00498-00**

contestación de la demanda venció el día Jueves 04 de octubre de 2018, así las cosas el demandado presento dentro del término indicado por la norma. Lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Toda vez que este despacho judicial incurrió un error involuntario ya que no se tuvo en cuenta el término de traslado consagrado en el artículo 91 del Código General del Proceso.

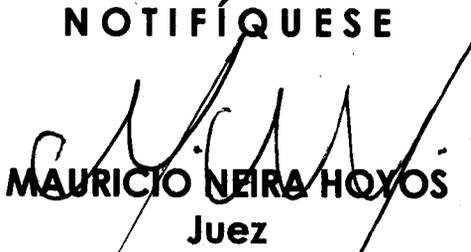
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** nuestro proveído proferido en fecha Quince (15) de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019) obrante a folio 44, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el Art. 391 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



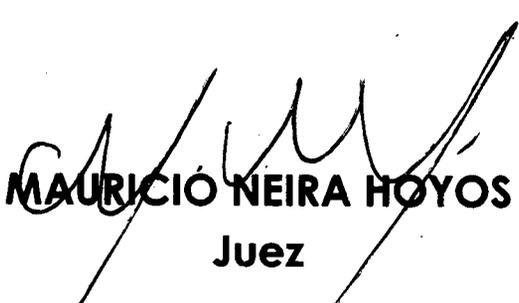
**2020-00707-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que el domicilio de las partes demandadas radica en el municipio de Castilla la Nueva - Meta en calle 7 #2 A – 25 MZ A CS 8, ZONA RURAL, en aplicación a lo establecido por el Art. 5 del acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, del Consejo Seccional De La Judicatura Del Meta en armonía con el inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por **PLANTAS ELECTRICAS Y TRANSPORTES SAS** contra **MAC PROYECTOS SAS**, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, por competencia.

Déjense las anotaciones respectivas.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
---



**2019-00954-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 16, no se tiene en cuenta la dirección electrónica ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo octavo del decreto 806 del 2020:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Así las cosas si bien el apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento ser esta la dirección de notificación del demandado, la forma en la cual la obtuvo y la evidencia allegada no se logra establecer claramente la dirección suministrada.

Por lo anteriormente expuesto no se tiene en cuenta la notificación allegada visto a folios 17 a 29. Así las cosas se debe intentar la notificación física a la dirección suministrada en la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



Rad. 2015-00810

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede no se accede toda vez que se evidencia que la entidad **INVERSIONES CLINICA META** informo que el número de cedula 86.047.994 no coincide con ninguno de las personas que allí laboran (visto a folio 26 cd. 2)

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**2019-00781**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019).

### **2. ANTECEDENTES:**

Este Juzgado mediante auto calendado del 16 de Octubre de 2019, dispuso:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARTHA ELISA RENGIFO ESPINOSA a favor de ELBA AYA RODRIGUEZ.

### **3. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Hace alusión el apoderado de la demandada que la letra no fue llenada por las partes sino por un tercero del cual no tienen conocimiento, así mismo manifiesta que la misma se firmó en blanco y fue llenada con posterioridad sin tener una carta de instrucción hecha por el suscriptor para su diligenciamiento conforme lo establece el artículo 622 del Código de Comercio.

### **4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**



**2019-00781**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 20 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

### **5. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.



**2019-00781**

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

## **6. CASO CONCRETO:**

### **➤ Estudio a los argumentos expuestos por el recurrente:**

Para el presente recurso se resuelve sobre los requisitos formales del título ejecutivo, y la oportunidad para ello lo prevé el inciso segundo del ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

Como el motivo del presente recurso es la invalidación del título valor – letra de cambio por requisitos formales en su documento conforme al art. 671 del Código de Comercio tipificado de la siguiente forma: "CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Igualmente hay que traer a colación el art.621 del Código de Comercio tipificado de la siguiente: "REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES". Además de lo dispuesto para cada título-valor



**2019-00781**

en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea."

Siendo entonces, la letra de cambio el título base de ejecución y que se encuentra obrante al folio 2 de esta demanda, se expone de entrada que cumple con el lleno de los requisitos formales del título valor, toda vez que la letra contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, esto es, la orden de pagar la suma de \$1.200.000, oo expresamente trazada en la misma.

Cumple con el lleno del requisito establecido en el numeral 2º del art. 671 ibídem, ya que es claro siendo el girado, en este caso el señor Martha Elisa Rengifo Espinosa.

En la letra de cambio también está estipulado la forma de vencimiento, esto es a un día cierto, es decir (estipulado en el título valor), el día 19 de Diciembre de 2016. Igualmente se manifiesta a orden de quien deberá ser pagadera, esto es a la señora Elba Aya Rodríguez (girador) quien firma por ser la creadora del mismo.

Así las cosas, examinada la letra de cambio a la luz de lo dispuesto en el mencionado 671 y 621 del C. Co., se constata que el título valor reúne los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico como natural desenlace de lo convenido por las partes del negocio jurídico que dio lugar a la emisión la misma, se impone no reponer el auto adiado Dieciséis (16) de octubre del año dos mil Diecinueve (2019) que libro mandamiento de pago contra **MARTHA ELISA RENGIFO ESPINOSA** a favor de **ELBA AYA RODRÍGUEZ** por las sumas allí señaladas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



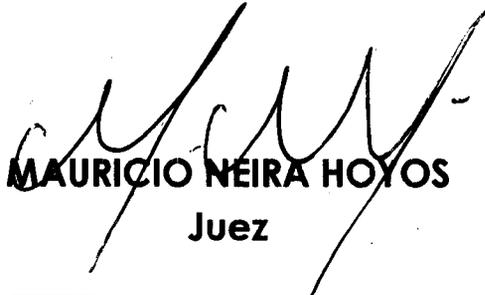
**2019-00781**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado Dieciséis (16) de octubre del año dos mil Diecinueve (2019) que libro mandamiento de pago contra **MARTHA ELISA RENGIFO ESPINOSA** a favor de **ELBA AYA RODRÍGUEZ**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto por secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  DÓRIS LUCIA BIANCO REYES Secretario-YR</p>
---



**2017-01164-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada 21 de Febrero de 2018 el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del EJECUTIVO SINGULAR siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. y como demandado DOMINGO CESAR PARRA SERRADA Quien solicita se reponga el auto atacado revocándolo.

### **2. ANTECEDENTES:**

Mediante el proveído atacado se dispuso:

*Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días DOMINGO CESAR PARRA SERRADA. Persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A.*

### **3. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

Fundamenta el recurso en los siguientes

*Solicito señor Juez, se reponga el auto del día 21 de febrero del año 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representado, si se demuestra dentro del presente proceso, que dicha obligación tenía unas condiciones especiales y era para un destino específico y con recursos provenientes de FINAGRO, y contaba con una póliza de seguro que garantiza el incumplimiento de dicha obligación por casos fortuitos o fuerza mayor, amparado por el estado por la clase especial del préstamo.*



**2017-01164-00**

#### **4. CONSIDERACIONES.**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

#### **5. CASO CONCRETO:**



**2017-01164-00**

Veamos entonces si el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término como lo pregona el recurrente en su escrito.

Dentro del presente proceso se tiene que una vez notificada de manera personal la parte demandada notificado el auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO a partir del día siguiente corren dos términos de manera independiente pero simultánea. Términos estos denominados el de ejecutoria que es de tres días y dentro del cual se pueden interponer recursos. El termino de traslado de la demanda al demandado que es de 10 días y dentro del cual se puede proponer excepciones de fondo.

Mientras que para la parte demandante corre el término de ejecutoria a partir de la notificación por estado, siendo esta la oportunidad para que la parte demandante recurriere el auto que libro mandamiento de pago

Observamos que el demandado se notificó del auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de manera personal por intermedio de apoderado judicial, con poder debidamente otorgado, el día 09 de marzo de 2020, e interpuso recurso de reposición contra este el día 07 de Julio de 2020.

Expone el artículo 318 de código general del proceso el término oportuno para interponer recurso de reposición en contra del auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**" (negrilla del Despacho)*

Es de aclarar que mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron los términos desde el día 16 de Marzo de 2020,



**2017-01164-00**

el Acuerdo PCSJ20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas si bien se suspendieron los términos, el momento oportuno para interponer recurso de reposición en contra del auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO era hasta el día JUEVES DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (12/03/2020).

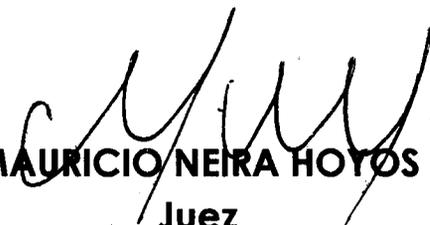
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el recurso de reposición por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

**SEGUNDO:** Reconocerse personería al Dr. **JAVIER ORLANDO MORA BONILLA** como apoderado de la parte demandada conforme y los términos del poder de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



**2020-00026-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el demandante en folio que antecede, toda vez que la misma carece de fundamento jurídico y probatorio, para el caso en concreto el peticionario deberá adelantar las acciones legales contempladas en el artículo 2491 del Código Civil Colombiano.

Visto a folio 52 del presente proceso se evidencia que la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 3082, ya se encuentra materializada, conforme a la respuesta al requerimiento allegado por la Jefe de gestión humana de la entidad FLOTA LA MACARENA.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el Estado de fecha:

**DORIS LUCIA BLANCO REYES**  
**Secretaria-YR**



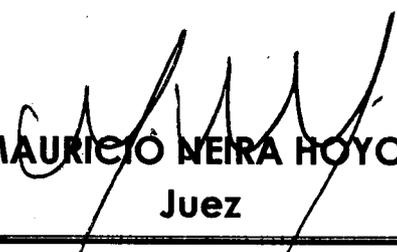
**2020-00730-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse poder en la que se faculte al Dr. EDGARDO NIEBLES OSORIO, para que inicie las actuaciones pertinentes para adelantar demanda MONITORIA teniendo en cuenta que no se anexo el poder conferido por el demandante HENRY ANTONIO RODRIGUEZ.
2. Deberá indicar el procedimiento por el cual desea tramitar la demanda conforme lo establece el numeral octavo del artículo 82 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



2020-00676-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibídem, deberá realizar bajo la gravedad de juramento estimatorio discriminando los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en las pretensiones.

Se reconoce personería al Dr. **DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA** para actuar como apoderado de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



**2020-00704**

Villavicencio, Meta, Diez (10) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021).

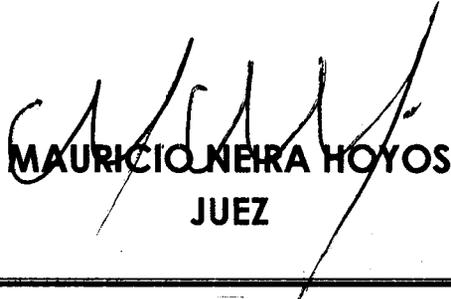
Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 368 y 374 del Código General del Proceso, **ADMITASE** la demanda **DECLARATIVA** de **RESOLUCIÓN** de **CONTRATO** incoada por **ANTONIO JOSE IBARRA RAMOS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad mediante apoderado judicial, contra **ARCOS CONSTRUCTORA S.A.S.** persona jurídica.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. Del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Se reconoce personería a la doctora **LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado incorporado en la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---



**2017-1188**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora **NOHORA ROA SANTOS** apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-YR</p>
---



Rad. 2012-00165

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Téngase por agregado el oficio 2670 de 2020 allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en el que informa que el proceso adelantado por ese despacho judicial se terminó por desistimiento tácito y en el mismo no se practicaron embargos por lo que no hay bienes para dejar a disposición. Devuélvase las diligencias a la secretaria para que continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**2020-00741-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUZ DARY VELASQUEZ ARENAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** la siguiente suma de dinero:

1. **\$7'239.141** como capital contenido en el pagare No. 04010930001588829.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido

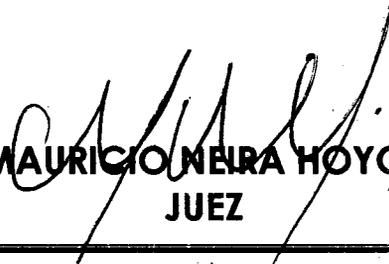


**2020-00741-00**

aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría- YR</p>
---



Rad. 2020-00740-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**DECRETA:**

1. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5º) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente que le correspondan a **ANDRES FRANCO CASTILLO** por su vínculo laboral con la POLICIA de transito adscrito a la DEMET. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$110'000.000,00 pesos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RAFAEL ANTONIO FRANCO TUNJANO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MIBANCO S.A. (Antes BANCO COMPARTIR S.A.)** la siguiente suma de dinero:

1. **\$37.403.613** como capital contenido en el pagare No. 0990176.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido

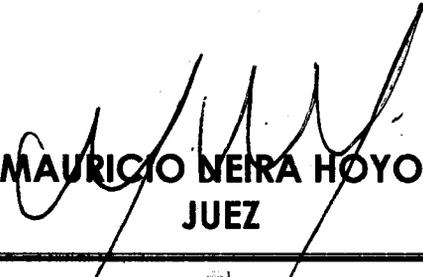


**2020-00741-00**

~~2020000742~~ con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría- YR</p>
---



Rad. 2020-00740-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

#### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **ANDRES FRANCO CASTILLO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **DIANA MILENA GUTIERREZ ARIZA** la suma de:

1. **\$45'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
  - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los

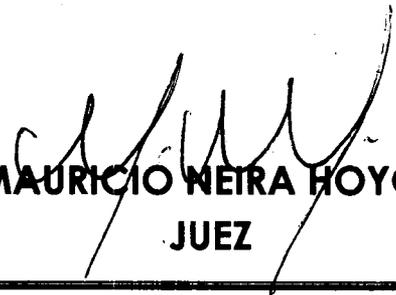


Rad. 2020-00740-00

demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



Rad. 2020-00737-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2020-00735-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **AMADOR CASTRO ROJAS** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de:

1. **555,4755 UVR**, equivalentes a **\$152.985,45** como capital representado de la cuota No.174, soportada en la escritura pública No. 207 del 09 de Febrero de 2005 con garantía real hipotecaria, anexa.
  - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
2. **1086,6852 UVR**, equivalentes a **\$299.287,77** como capital representado de la cuota No.175, soportada en la escritura pública No. 207 del 09 de Febrero de 2005 con garantía real hipotecaria, anexa.
  - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



## Rad. 2020-00735-00

- 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **1036,2197 UVR**, equivalentes a **\$285.388,89** como capital representado de la cuota No.176 soportada en la escritura pública No. 207 del 09 de Febrero de 2005 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-72382** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido

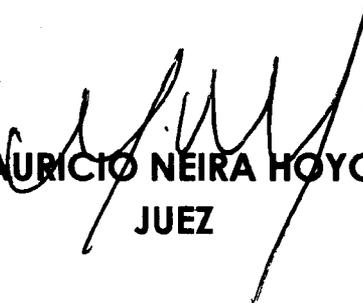


**Rad. 2020-00735-00**

aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



Rad. 2020-00731-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SONIA INES PARDO PARRA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, las sumas de:

DEL PAGARE No. M026300110234001589611974492.

1. **\$571.258,03** como capital representado en la cuota de fecha 15/07/2019 representada en el pagare.
  - 1.1 **Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 1.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$576.030** como capital representado en la cuota de fecha 15/08/2019, representada en el pagare.
  - 2.1 **Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2020-00731-00

- 2.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 3. \$580.843** como capital representado en la cuota de fecha 15/09/2019, representada en el pagare.
- 3.1 Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 3.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 4. \$585.695** como capital representado en la cuota de fecha 15/10/2019, representada en el pagare.
- 4.1 Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 5. \$590.588** como capital representado en la cuota de fecha 15/11/2019, representada en el pagare.
- 5.1 Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 5.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 6. \$595.522** como capital representado en la cuota de fecha 15/12/2019, representada en el pagare.



Rad. 2020-00731-00

- 6.1 **Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 6.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
  
7. **\$600.498** como capital representado en la cuota de fecha 15/01/2020, representada en el pagare.
- 7.1 **Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 7.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
  
8. **\$605.514** como capital representado en la cuota de fecha 15/02/2020, representada en el pagare.
- 8.1 **Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 8.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
  
9. **\$610.573** como capital representado en la cuota de fecha 15/03/2020, representada en el pagare.
- 9.1 **Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 9.2 **Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00731-00

**10. \$615.674** como capital representado en la cuota de fecha 15/04/2020, representada en el pagare.

**10.1 Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.

**10.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**11. \$620.818** como capital representado en la cuota de fecha 15/05/2020, representada en el pagare.

**11.1 Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.

**11.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

**12. \$626.004** como capital representado en la cuota de fecha 15/06/2020, representada en el pagare.

**12.1 Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.

**12.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**13. \$631.234** como capital representado en la cuota de fecha 15/07/2020, representada en el pagare.

**13.1 Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.

**13.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00731-00

**14. \$636.507** como capital representado en la cuota de fecha 15/08/2020, representada en el pagare.

**14.1 Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.

**14.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**15. \$641.825** como capital representado en la cuota de fecha 15/09/2020, representada en el pagare.

**15.1 Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.

**15.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**16. \$647.187** como capital representado en la cuota de fecha 15/10/2020, representada en el pagare.

**16.1 Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.

**16.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**17. \$652.594** como capital representado en la cuota de fecha 15/11/2020, representada en el pagare.

**17.1 Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.

**17.2 Por los intereses de mora**, sobre la anterior suma a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2020-00731-00

**18. \$32'016.879** como capital acelerado representado en el pagare No. M026300110234001589611974492.

**18.1** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DEL PAGARE No. M026300110234001589611974393.**

**19. \$45'572.541** como capital INSOLUTO representado en el pagare.

**19.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

**19.2** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DEL PAGARE No. M026300110234001589612168789.**

**1. \$418.729** como capital INSOLUTO representado en el pagare.

**1.1** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-86921** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.



Rad. 2020-00731-00

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

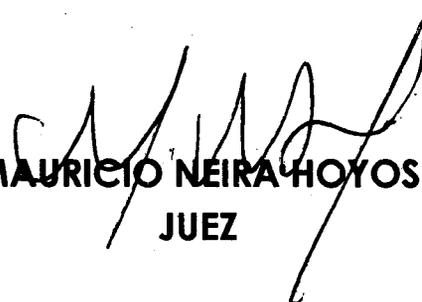
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2020-00729-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

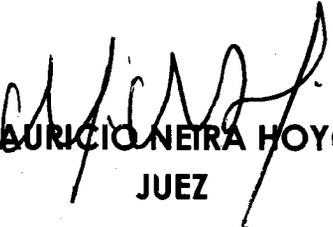
Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Hace falta allegar la prueba de la existencia y representación de la entidad demandante, Conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería al Dr. **OSCAR ALBERTO CUBILLO CRUZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p align="center"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p align="center"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



**2020-00728-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SONIA PATRICIA MESA ENDES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$27'625.236** como capital contenido en el pagare No. 3942590.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido



**2020-00728-00**

aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>
---



**2020-00725-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ERIKA DEL PILAR BAEZ ALVAREZ y MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE BAEZ mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (CONGENTE) las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$233.645,00** como capital representado en la cuota No.16 de fecha 15 de octubre de 2019, contenida en el pagare **No.4004367**.
  - 1.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/09/2019 hasta 15/10/2019.
  - 1.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  
- 2 \$239.908,00** como capital representado en la cuota No17 de fecha 15 de noviembre de 2019, contenida en el pagare **No.4004367**.
  - 2.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 15/10/2019 hasta 15/11/2019.
  - 2.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



**2020-00725-00**

- 3 \$246.339,00** como capital representado en la cuota No.18 de fecha 15 de diciembre de 2019, contenida en el pagare **No.4004367.**
- 3.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/11/2019 hasta 15/12/2019.
- 3.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 4. \$252.943,00** como capital representado en la cuota No. 19 de fecha 15 de Enero de 2020, contenida en el pagare **No.4004367.**
- 4.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/12/2019 hasta 15/01/2020.
- 4.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 5. \$259.723,00** como capital representado en la cuota No. 20 de fecha 15 de Febrero de 2020, contenida en el pagare **No.4004367.**
- 5.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/01/2020 hasta 15/02/2020.
- 5.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 6. \$266.685,00** como capital representado en la cuota No. 21 de fecha 15 de Marzo de 2020, contenida en el pagare **No.4004367.**
- 6.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/02/2020 hasta 15/03/2020.
- 6.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 7. \$273.834,00** como capital representado en la cuota No. 22 de fecha 15 de abril de 2020, contenida en el pagare **No.4004367.**
- 7.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/03/2020 hasta 15/04/2020..



**2020-00725-00**

**7.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**8. \$281.174,00** como capital representado en la cuota No. 23 de fecha 15 de Mayo de 2020, contenida en el pagare **No.4004367.**

**8.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/04/2020 hasta 15/05/2020..

**8.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**9. \$288.711,00** como capital representado en la cuota No. 23 de fecha 15 de Junio de 2020, contenida en el pagare **No.4004367.**

**9.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/06/2020 hasta 15/07/2020.

**9.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**10. \$296.451,00** como capital representado en la cuota No. 25 de fecha 15 de Julio de 2020, contenida en el pagare **No.4004367.**

**10.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/06/2020 hasta 15/07/2020..

**10.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**11. \$304.397,00** como capital representado en la cuota No. 26 de fecha 15 de Agosto de 2020, contenida en el pagare **No.4004367.**

**11.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/07/2020 hasta 15/08/2020.

**11.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



**2020-00725-00**

**12. \$312.557,00** como capital representado en la cuota No. 27 de fecha 15 de Septiembre de 2020, contenida en el pagare **No.4004367.**

**12.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/08/2020 hasta 15/09/2020.

**12.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**13. \$320.935,00** como capital representado en la cuota No. 28 de fecha 15 de Octubre de 2020, contenida en el pagare **No.4004367.**

**13.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/09/2020 hasta 15/10/2020.

**13.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**14. \$329.538,00** como capital representado en la cuota No. 29 de fecha 15 de Noviembre de 2020, contenida en el pagare **No.4004367.**

**14.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 16/09/2020 hasta 15/10/2020.

**14.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**15. \$338.370,00** como capital representado en la cuota No. 28 de fecha 15 de Diciembre de 2020, contenida en el pagare **No.4004367.**

**15.1** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier



**2020-00725-00**

momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. **NOHORA ROA SANTOS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría- YR</p>
---



Rad. 2020-00724-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

#### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **EFRAIN MADRIGAL BETANCOURT** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JOSE ARMANDO ROA ACUÑA** la suma de:

1. **\$1'500.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.
  - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
  - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido



Rad. 2020-00724-00

aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a **JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO** para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**2020-00721-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS ALEXIS MONTILLA BERMUDEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.S.** la siguiente suma de dinero:

1. **\$30.000.000** como capital contenido en el pagare No. 8410088261.
  - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - 1.2 \$4.359.120 por los intereses de plazo causados desde el 03 de julio de 2020 de conformidad con lo establecido en el pagare allegado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier



**2020-00721-00**

momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como endosataria en procuración para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
<hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR



**2020-00710-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE HERLEY GOMEZ ECHENIQUE** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA)** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$61'850.593** como capital contenido en el pagare No. 86829.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás



**2020-00710-00**

documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería al Dr. **JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>
---



Rad. 2020-00723-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del PAGARE No. 142, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al Dr. HANS ARJONA APOLINAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00709-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir de forma clara los cánones causados e impagados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



Rad. 2020-00708-00

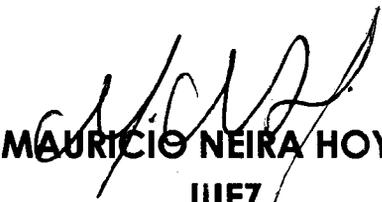
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Se requiere a la parte demandante para allegue la demanda y los anexos de manera legible y clara.
2. Deber allegar copia legible del título valor letra de cambio, ya que en el aportado no se distingue lo que en ella contiene.

Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
<hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR



Rad. 2020-00705-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

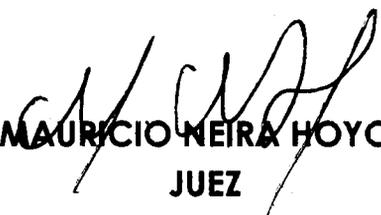
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



Rad. 2020-00706-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **CARLOS ANDRES RENTERIA ASPRILLA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ** la suma de:

1. **\$12'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los



Rad. 2020-00706-00

demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

El señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



## Rad. 2020-00700-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **GLORIA STELLA MARTINEZ** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las sumas de:

1. **\$78'243.651** como CAPITAL INSOLUTO del capital de la obligación soportada en la escritura pública No. 375 del 20 de Febrero de 2018 con garantía real hipotecaria, anexa.
  - 1.1 **Por los intereses corrientes** conforme fueron pactados en el pagare allegado.
  - 1.2 **Por los intereses de mora** a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
2. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-6400** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.



**Rad. 2020-00700-00**

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

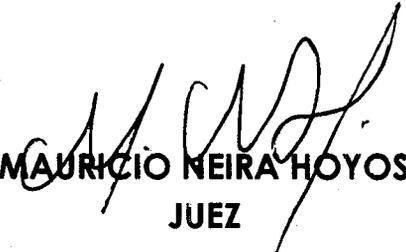
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



**2020-00699-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CLEYCY YADIRA NIETO SILVA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$13'171.315** como capital contenido en el pagare.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de



**2020-00699-00**

datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>
--



**2020-00695-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILSON ALFREDO BAQUERO UMAÑA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 85599939.

1. **\$10'012.655** como capital contenido en el pagare No. 85599939.

- 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Por el pagaré No.855592708.

2. **18'216.597** como capital contenido en el pagare.

- 2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



**2020-00695-00**

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>
---



**2020-00694-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIO ANDRÉS TORO QUINTERO y MARTHA NUBIA QUINTERO FIGUEROA** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12'268.686** como capital contenido en el pagare No 7102.
  - 1.1 \$1'366.638 como intereses corrientes pactados en el pagare No. 7102 desde el 01/07/2016 hasta 01/06/2020.
  - 1.2 Más los intereses moratorios pactados en el pagare No. 7102 desde el 01/09/2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier



**2020-00694-00**

momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR</p>
---



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NUBIA STELLA VELEZ ZAMBRANO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONDominio CAMPESTRE PARCELACIÓN SAN CARLOS** las sumas de:

1. **\$20.000,00** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO de 2015.
2. **\$20.000,00** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL de 2015.
3. **\$20.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MAYO de 2015.
4. **\$20.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JUNIO de 2015.
5. **\$20.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JULIO de 2015.
6. **\$20.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de AGOSTO de 2015.
7. **\$20.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de SEPTIEMBRE de 2015.
8. **\$20.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de OCTUBRE de 2015.
9. **\$20.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de NOVIEMBRE de 2015.



10. **\$20.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de DICIEMBRE de 2015.
11. **\$25.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ENERO de 2016.
12. **\$25.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes FEBRERO de 2016.
13. **\$25.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MARZO de 2016.
14. **\$25.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ABRIL de 2016.
15. **\$25.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MAYO de 2016.
16. **\$25.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JUNIO de 2016.
17. **\$25.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JULIO de 2016.
18. **\$25.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de AGOSTO de 2016.
19. **\$25.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de SEPTIEMBRE de 2016.
20. **\$25.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de OCTUBRE de 2016.
21. **\$25.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de NOVIEMBRE de 2016.
22. **\$25.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de DICIEMBRE de 2016.
23. **\$30.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ENERO de 2017.
24. **\$30.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de FEBRERO de 2017.



25. **\$30.000,00**, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MARZO de 2017.
26. **\$30.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ABRIL de 2017.
27. **\$30.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MAYO de 2017.
28. **\$30.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JUNIO de 2017.
29. **\$30.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JULIO de 2017.
30. **\$30.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de AGOSTO de 2017.
31. **\$30.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de SEPTIEMBRE de 2017.
32. **\$30.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de OCTUBRE de 2017.
33. **\$30.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de NOVIEMBRE de 2017.
34. **\$30.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de DICIEMBRE de 2017.
35. **\$35.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ENERO de 2018.
36. **\$35.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de FEBRERO de 2018.
37. **\$35.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MARZO de 2018.
38. **\$35.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ABRIL de 2018.



39. **\$35.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MAYO de 2018.
40. **\$35.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JUNIO de 2018.
41. **\$35.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JULIO de 2018.
42. **\$52.082,00** correspondiente al valor de sanción por inasistencia asamblea del mes de JULIO de 2018.
43. **\$35.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de AGOSTO de 2018.
44. **\$35.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de SEPTIEMBRE de 2018.
45. **\$35.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de OCTUBRE de 2018.
46. **\$35.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de NOVIEMBRE de 2018.
47. **\$35.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de DICIEMBRE de 2018.
48. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ENERO de 2019.
49. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de FEBRERO de 2019.
50. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MARZO de 2019.
51. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ABRIL de 2019.
52. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ABRIL de 2019.
53. **\$55.200,00** correspondiente al valor de la sanción por inasistencia asamblea del mes de ABRIL de 2019.



54. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de MAYO de 2019.
55. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JUNIO de 2019.
56. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de JULIO de 2019.
57. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de AGOSTO de 2019.
58. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de SEPTIEMBRE de 2019.
59. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de OCTUBRE de 2019.
60. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de NOVIEMBRE de 2019.
61. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de DICIEMBRE de 2019.
62. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de ENERO de 2020.
63. **\$45.000,00** correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de FEBRERO de 2020.
64. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
65. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

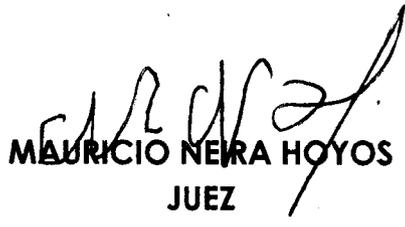
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la DRA. **MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2020-00683-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos clara del pagare para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



Rad. 2020-00389

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 29 por secretaria envíese copia digital de los oficios Nro. 2147 y 2148 a la dirección electrónica herneylizarazoabogado@hotmail.com.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. RAMON ANTONIO URIBE JAIME como apoderado de la parte demandado.

Así mismo por secretaria notifíquese al apoderado judicial de la parte demandada conforme a lo solicitado en folios que anteceden, envíese copia digital de la demanda y del mandamiento de pago a la dirección electrónica ruribej400@gmail.com

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



Rad. 2020-00331-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor **JHON ESTEBAN HERNANDEZ** para actuar como apoderado de la parte demandada **PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA**, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el demandado **PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA** propuso excepciones de mérito dentro del término, de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifique a la demandada **CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ** del auto que admitió la demanda en los términos de los art. 291 al 292 del C. G. P.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



Rad. 2020-00331-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en autos de fecha 19 de Octubre de 2020 (fl.24) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que son dos los demandados en el presente proceso es por lo que se ADMITE la demanda de RESTITUCION de BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra de PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA y CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



Rad. 2020-00023-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Tener en cuenta para efectos posteriores que la razón social de la parte ejecutante es CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT 900.515.759-7 de acuerdo a la escritura 2.492 por razón de la fusión realizada entre CREZCAMOS S.A y OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**2019-00466-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Observado el presente expediente se evidencia que se cometió un error mecanográfico en el auto de fecha 12 de agosto de 2020, toda vez que se plasmó de manera equivocada que la designación del curador ad-litem otorgada por el AMPARO DE POBREZA se efectuaba a la demandada. Error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corrijase dicho auto de la siguiente manera:

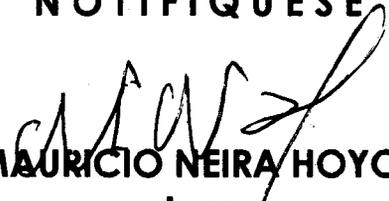
De acuerdo a lo manifestado por la apoderado nombrada RELEVASE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 09 de Noviembre de 2019 (fl.19) para AMPARAR POR POBRE a la demandada MARIA EUGENIA UERFA CAMACHO y en su reemplazo se nombra como curador Ad-Item a l abogado(a): Milton Espitia Mendoza quien puede ser ubicado, por medio del correo electrónico fundacionhorizonteshumanas@gmail.com teléfono: 315-6050155.

Todas las demás disposiciones quedan incólumes.

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda aportada por el Dr. MILTON ESPITIA MENDOZA.

Notifíquese al curador Ad-litem la designación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
---



Rad. 2019-00209-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó NEIDY SHIRLEY TRUJILLO GARCIA y JORGE HERNAN RAMIREZ SALAZAR para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
2. En proveído del 16 de Octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 49).
3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 62 - 66), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2019-00209-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2019-00209-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Práctíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'700.000 M/cte. Por secretaria liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



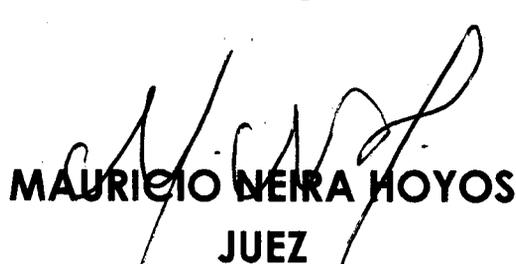
**Rad. 2018-00177-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados MIGUEL HURTADO a fin de notificarles el auto con fecha 04 de julio de 2018, mediante el cual se ADMITIO DEMANDA en su contra. Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

Así mismo por secretaria inscribábase en el registro de personas emplazadas a los herederos indeterminados de la señora ROSAURA DAZA DE HURTADO y a las PERSONAS INDETERMINADAS.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2016-00959-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada **INEPTA DEMANDA**, enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, alegadas por el apoderado judicial del demandado **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S. EN C.**, dentro de este asunto.

### **2. ANTECEDENTES:**

2.1. **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S. EN C.**, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, promovió ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL ORDINARIO DE MENOR CUANTIA.

La demanda correspondió por reparto a esta dependencia, por lo que se procedió a emitir proveído de fecha 16 de agosto de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedieron los 05 días de Ley para la presentación de subsanación, enfocado el mismo básicamente en la aclaración de hechos, pretensiones, estimación de la cuantía, discriminación de montos correspondientes a frutos y perjuicios y presentación de caución., el que, luego de presentarse junto con los anexos.

El 20 de septiembre de 2017 se admite la demanda por la senda verbal, ordena inscripción ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad y reconoce personería jurídica.

Una vez realizados los trámites de notificación, el 31 de Agosto de 2018, previa identificación mediante el documento idóneo



**Rad. 2016-00959-00**

se extiende acta de notificación personal a PAOLA ANDREA ARISMENDI NIETO (apoderada judicial).

El 03 de Septiembre de 2018, el demandado, a través de apoderado judicial, propone las excepciones previas materia de la presente resolución, y excepciones de mérito, por lo cual el 31 de julio de 2019, se da traslado a la entidad demandante de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, por el termino de 03 días se le corrió traslado conforme al numeral primero del artículo 101 del Código General del Proceso.

### **3. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

El mandatario judicial del extremo demandado, en el término legalmente establecido y en escrito separado, propuso las excepciones previas denominadas:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:** conforme lo señala el artículo 206 del código general del proceso cuando se pretenda la estimación en perjuicios, pago de frutos o intereses de la parte demandante debe proceder a estimar los mismos de manera razonada y presentar el escrito correspondiente bajo la gravedad juramento y en este caso en la demanda se omitió el cumplimiento de tal requisito evento que conlleva que se den los presupuestos del numeral quinto del artículo 100 del código general del proceso y por ende la demanda se inepta.

### **4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el traslado respectivo, se procede a resolver las excepciones, pues no se advierte la necesidad de decretar pruebas y, teniendo en cuenta las siguientes:



**Rad. 2016-00959-00**

## **5. CONSIDERACIONES:**

**5.1.** Las excepciones son medios de defensa a través de los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades de la relación jurídica sustancial y/o jurídica procesal del que se le acusa; éstas últimas, distinguidas como excepciones previas, se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, cuya finalidad son las de sanear de forma temprana los vicios - de forma- que tenga el proceso, a efectos de evitar nulidades y fallos inhibitorios, sin examinar el fondo de la pretensión.

**5.2** Por otra parte, respecto de la excepción de inepta demanda es de señalarse que ésta tiene lugar, cuando no se reúnen los requisitos de forma señalados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y/o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones según el canon 88 ejusdem.

Recuérdese que **"...el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...';'...en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo'(G.J. XLIV, pág. 439)" (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, **en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la**



**Rad. 2016-00959-00**

**demanda, para proferir decisión inhibitoria** y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable– incumplimiento a sus elevados deberes.<sup>1</sup> (Negrilla del Despacho).

Respecto del JURAMENTO ESTIMATORIO el artículo 206 del C.G.P. establece: " Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. "

**5.3** Así las cosas, se observa que la irregularidad reseñada por la demandada base de éste medio exceptivo, no prosperará, pues, si bien es cierto que en el escrito de demanda inicial no se allegó el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, el despacho inadmitió la misma por esta razón, la cual fue subsanada en la oportunidad procesal otorgada a la parte demandante, y en el término de subsanación se presentó el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo en mención, así las cosas se evidencia que no se configura la INEPTA DEMANDA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

---

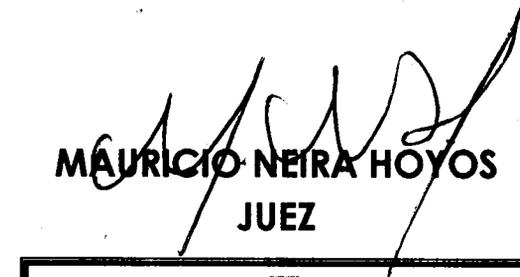
<sup>1</sup> C.S.J. Sala Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.  
Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**Rad. 2016-00959-00**

**SEGUNDO:** Se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, propuestas por el apoderado judicial del demandado por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre la mismas, conforme dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**2015-00761**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se revoca el auto calendado el día 14 de agosto de 2019 teniendo en cuenta que el emplazamiento que en este se ordena ya fue realizado pues ese hecho se desprende de la publicación realizada en el diario la república y ya se nombró curador ad-litem el cual contesto la demanda.

Por lo tanto una vez en firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

**DORIS LUCIA BLANCO REYES**  
Secretaria-YR



Rad. 2019-00106-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---

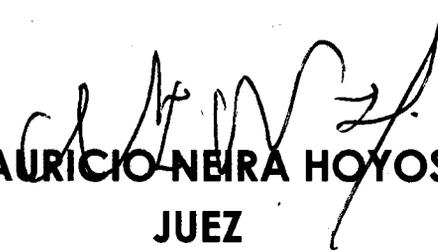


Rad. 2019-00106-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Manifiéstese a la parte demandada que debe presentar una liquidación del crédito con corte a la fecha de presentación para que se corra traslado de la misma a la parte actora y así verificar por parte del despacho si ya pago la obligación en forma total.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



Rad. 2019-00071-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como del certificado de tradición expedido por Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, se observa que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-45510 existe una limitación a la propiedad HIPOTECA a favor de CAMILO ANTONIO PEDRAZA, conforme al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 290 del C. de General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____  _____ <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR
--



**2020-00718**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá allegar un avalúo actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos.
2. Deberá adecuar la cuantía, conforme al avalúo de los bienes relictos del causante, a fin de designar la competencia.

Se reconoce personería al Dr. **NESTOR JAVIER BETANCOURT RUIZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Poder Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

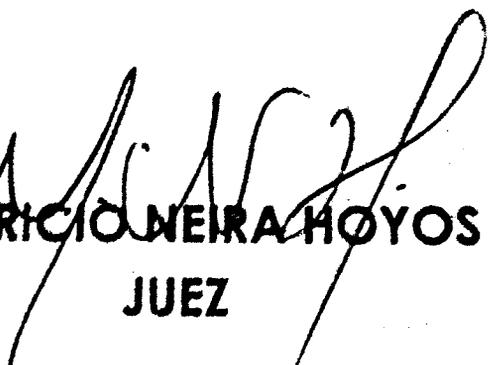
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
 VILLAVICENCIO-META

**RAD. 2016-00193**

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL          DE VILLAVICENCIO</b>          La presente providencia se refiere a la aprobación en el Estado de          Meta</p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b>          Secretaria</p>
--